



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N° 1 de Sevilla

C\ Energía Solar, 1, 41014, Sevilla. Tfno.: 955544007 955544008, Fax: 955043159, Correo electrónico: JContencioso.1Sevilla.jus@juntadeandalucia.es

N.I.G.: 4109145320250001868.

Procedimiento: Procedimiento Abreviado 161/2025. Negociado: 1

Actuación recurrida: resolución del Ilustre Ayuntamiento de Málaga de fecha 08/04/2025 desestimatoria del recurso potestativo de reposición interpuesto contra Resolución sancionadora de fecha 10/02/2025, recaída en el expediente número EXSA T.H. 4/2025 sobre transporte de viajeros o actividad auxiliar o complementaria careciendo de licencia o autorización municipal exigida

De: [REDACTED]

Letrado/a: DIEGO MORILLO MORILLO

Contra: AYUNTAMIENTO DE MALAGA

Letrado/a: S. J. AYUNT. MALAGA

SENTENCIA N.º 114/2025

Jueza: D.ª Ana Rosa Curra Rojo

En Sevilla, a veintisiete de agosto de dos mil veinticinco.

Vistos por mi, D.ª Ana Rosa Curra Rojo, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo numero 1 de Sevilla los autos de procedimiento abreviado nº 161/25 en el que figura como parte recurrente [REDACTED], representada y asistida por el Letrado D. Diego Morillo Morillo, y como demandado el Excmo. Ayuntamiento de Málaga, representado y asistido por el Letrado de sus Servicios jurídicos, ha dictado la presente resolución en atención a los siguientes;

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte actora se interpuso recurso contencioso administrativo contra la resolución de fecha 8 de abril de 2025 de la Dirección General de Movilidad que desestima el recurso de reposición interpuesto contra la resolución de 10 de febrero de 2025, que le impone en el expediente EXSA T.H 4/2025 una sanción de 2.800 € por la comisión de una infracción muy grave del artículo 39 a) de la lery 2/2003, de 12 de mayo de Ordenación de los Transportes Urbanos y Metropolitanos de Viajeros de Andalucía.

SEGUNDO.- Por Decreto se admitió la demanda interpuesta, decidiéndose su sustanciación por los trámites del procedimiento abreviado y se acordó requerir a la Administración demandada para que remitiera el expediente administrativo y



realizara los emplazamientos oportunos a los interesados, fijándose día para la vista.

Recibido el expediente administrativo, se dictó resolución acordando la exhibición del mismo a las partes.

TERCERO.- La Administración demandada solicitó la desestimación de la demanda por resultar ajustada a Derecho la resolución recurrida.

Se declaró el pleito concluso para sentencia, sin necesidad de vista al haber solicitado las partes la tramitación prevista en el art. 78.3 de la LJCA.

CUARTO.- La cuantía del recurso es de 2.800 euros.

QUINTO.- En la sustanciación del procedimiento se han observado los trámites y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La resolución recurrida confirma la sanción impuesta a la hoy recurrente por la infracción del art. 140.1 Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los transportes terrestres, en relación con el art. 39 a) de la Ley 2/2003, de 12 de mayo, de Ordenación de los Transportes Urbanos y Metropolitanos de Viajeros en Andalucía, por realizar transportes públicos careciendo de título habilitante que, en su caso, resulte preceptivo para su prestación, de conformidad con lo dispuesto en la LOTT y en las normas dictadas para su ejecución y desarrollo.

Pretende la recurrente la nulidad de la resolución sancionadora por estimar que es contraria a derecho, aduciendo en apoyo de su pretensión y, en esencia, las siguientes alegaciones:

- la falta de competencia del órgano sancionador
- la vulneración del principio de tipicidad y legalidad al no ser los hechos constitutivos de la infracción que se atribuye, por resultar acreditado y no controvertido que la actora contaba con la autorización de transporte (título habilitante) de viajeros.
- en relación con lo anterior, falta de proporcionalidad pues, atendiendo a las circunstancias concurrentes, la aplicación del tipo infractor debe calificarse como infracción grave conforme a lo dispuesto en el art. 40^a) o b) de la Ley 2/2003 y concretada de forma específica en el art. 65^a) del Reglamento de Transporte de Viajeros, aprobado por Decreto 35/2012, con las sanciones aparejadas en los arts.



44.1b) de la Ley 2/2003 y 67b) del Reglamento de Transporte de Viajeros, imponiendo la sanción en su grado mínimo.

La parte demandada se opone a la demanda alegando que, dado que se estaba realizando un servicio de taxi en el aeropuerto de Málaga sin contar con título habilitante, es competencia de la Administración Local el ejercicio de la potestad sancionadora, en virtud del art. 45 bis de la Ley 2/2003, de 12 de mayo, que prevé la inmediata inmovilización del vehículo, hasta que el denunciado abone la sanción, por parte de la Policía Local del lugar donde se presta el servicio. Añade que la conducta de la recurrente, que se encontraba prestando servicio de taxi sin habilitación con el vehículo con matrícula [REDACTED] cuando fue sorprendida por la Policía Local, se incardina plenamente en el tipo infractor aplicado.

SEGUNDO.- Como se ha expuesto, la infracción por la que se sancionó a la recurrente fue por realizar "transporte de viajeros o actividad auxiliar o complementaria careciendo de la licencia o autorización municipal exigida".

La conducta descrita se tipifica como infracción del art. 39 a) de la Ley 2/2003, de 12 de mayo que tipifica como muy grave *"La realización de transportes urbanos, metropolitanos o interurbanos de viajeros que discurran íntegramente en territorio andaluz, o de actividades auxiliares o complementarias de los mismos, sin poseer el título administrativo habilitante para ello; o la prestación de dichos servicios, cuando para ello se requiera conjuntamente autorización, concesión o licencia faltando alguna de ellas, salvo lo dispuesto en el artículo 42 a) de la presente Ley"*.

Para analizar los motivos del recurso a que antes se ha hecho referencia, y por lo que a la competencia del órgano sancionador se refiere, debe partirse de lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley, que expresa que *"1. La competencia para la imposición de las sanciones por incumplimiento de lo dispuesto en esta ley respecto a los servicios urbanos de taxi, de arrendamiento de vehículos con conductor y de autobuses, corresponderá al municipio en que se haya prestado el servicio.*

2. La competencia para la imposición de sanciones por incumplimiento de lo dispuesto en esta ley respecto a los servicios interurbanos de taxi y la actividad de arrendamiento de vehículos con conductor corresponderá a la Consejería con competencia en materia de transporte.

3. Respecto a los servicios e instalaciones declarados de interés metropolitano, serán competentes para la imposición de las sanciones las entidades de transporte metropolitano que ejerzan competencias sobre los mismos".

La actora alude a una falta manifiesta de competencia del órgano sancionador al estimar que, siendo de aplicación el apartado 2 del citado precepto, por cuanto lo que se estaba realizando era un servicio de transporte interurbano, la



competencia para sancionar corresponde a la Consejería con competencia en materia de transportes y no al Director General de Movilidad del Ayuntamiento de Málaga.

El examen del expediente administrativo permite comprobar que en la denuncia que dio origen al expediente sancionador los agentes de Policía Local actuantes dejan constancia de que el transporte se había efectuado desde la localidad de San Martín de la Jara (Sevilla) hasta el Aeropuerto de Málaga, y así lo ratifican en el informe obrante al folio 30 del expediente administrativo.

No se cuestiona, pues, la condición de interurbano del citado transporte por lo que, con independencia de donde se detecte la infracción, constituida por la ausencia de la licencia o autorización para operar este tipo de transporte y que se materializa desde el mismo momento en el que se ejecuta el transporte en sí, al prestar el servicio sin la habilitación legal, y sin perjuicio de las funciones encomendadas a los agentes de la autoridad para denunciar cualquier tipo de infracción detectada en la vía pública y, en su caso, proceder a la inmovilización del vehículo con el que se cometen aquéllas (ex art. 45 bis de la Ley 2/2003, de 12 de mayo, de Ordenación de los Transportes Urbanos y Metropolitanos de Viajeros en Andalucía), lo cierto es que la competencia para sancionar la realización de transportes interurbanos de viajeros que discurran por territorio andaluz sin poseer título administrativo habilitante para ello, está fuera de la competencia del Director General del Ayuntamiento de Málaga por corresponder a la Consejería con competencia en materia de transporte

Por lo expuesto, resulta procedente estimar las alegaciones de la recurrente sobre la falta de competencia del órgano sancionador, y con ello, el presente recurso, sin que sea ya necesario el examen de otras cuestiones planteadas en su defensa.

TERCERO.- No ha lugar a efectuar expresa condena en costas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1º de la LJCA, al no apreciarse temeridad o mala fe en las partes.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que debo estimar y estimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de [REDACTED] contra la resolución indicada en el hecho primero de la presente sentencia, que se anula por no ajustarse al ordenamiento jurídico; y debo acordar y acuerdo que se proceda a la devolución de la sanción que se hubiera hecho efectiva.





Esta sentencia es FIRME y contra la misma no cabe recurso ordinario alguno.

Notifíquese a las partes.

Así por esta mi Sentencia, la pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN .- Dada, leída y publicada lo fue la anterior resolución dictada por la Magistrado – Juez que la suscribe . Doy fe .-.



